

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Primero (1º) de agosto de dos mil once (2011)

REFERENCIA: EXP. No. 11001333170520110008200
DEMANDANTE: LUÍS ALFREDO SÁNCHEZ CRESPO
DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

ACCIÓN: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

ASUNTO: APRUEBA CONCILIACIÓN

Corresponde al Despacho pronunciarse acerca de la viabilidad o no de aprobar la conciliación prejudicial llevada a cabo entre los apoderados del señor Luís Alfredo Sánchez Crespo y el Ministerio de Relaciones Exteriores.

I. ANTECEDENTES.

1. Trámite de la Conciliación

El apoderado de parte accionante presentó solicitud de conciliación en la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos, correspondiéndole su conocimiento a la Procuraduría Judicial 51 ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con el fin de llegar a un acuerdo conciliatorio con el MINSITERIO DE RELACIONES EXTERIORES, respecto de la reliquidación y pago de todas las prestaciones sociales y en general, todos los emolumentos laborales a que tiene derecho, para lo cual se debe tomar como base el salario realmente devengado por el accionante en la planta externa.

Dicha diligencia se llevó a cabo en varias audiencias, finalizando con el acuerdo conciliatorio elevado en acta de Conciliación No. 170 de 16 de junio de 2011 (fls. 92-94)

2. Acuerdo Conciliatorio.

En audiencia de conciliación celebrada el 23 de marzo de 2011, las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio, consistente en aprobar la

liquidación presentada por la parte convocada (Ministerio de Relaciones Exteriores) y aprobada por la el litis consorte necesario (Porvenir S.A.), correspondiente a reliquidación y pago de las diferencias de los aportes de pensión efectuados con base en salario equivalente en la planta interna y en el salario realmente devengado por el Señor Luís Alfredo Sánchez Crespo en la planta externa entre el periodo comprendido entre el 02 de mayo de 2000 al 30 de abril de 2004, el cual se encuentra actualizado a 30 de junio del presente años y arroja un valor de TREINTA Y SEIS MILLONES SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$ 36'067.296), suma que será cancelada a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., dentro del término de 4 meses siguientes a partir de la fecha de aprobación del acuerdo conciliatorio.

II. CONSIDERACIONES

1. Aspectos Generales

Corresponde al Juez Administrativo, la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio a que se llegó ante el Procurador Delegado.

Para ello, se debe realizar un estudio detallado del expediente, a fin de constatar que los hechos que sirven de fundamento al acuerdo se encuentren debidamente acreditados conforme con el acervo probatorio aportado, y en caso de advertir la ausencia de uno de ellos, requerir a las partes para que alleguen la información faltante, en aras de llegar a la convicción necesaria para aprobar el convenio, el cual, conforme a lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 446 de 1998, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, lo que implica que debe cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto debe contener una obligación clara, expresa y exigible proveniente del deudor.

Sobre el particular, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado¹:

"... en primer término el juzgador verificará los requisitos de forma y a continuación comprobará que las pruebas aportadas sean suficientes y soporten las bases del acuerdo logrado, al punto que originen en el juez certeza sobre los extremos de la conciliación y la existencia de una obligación insatisfecha a cargo de una de las partes. Además, al juez contencioso le corresponde observar las limitaciones previstas en la norma, pues la aprobación de la conciliación está sujeta a razones legales o jurídicas, de oportunidad y no lesividad para una debida protección del patrimonio público. De este modo, al juzgador no solo le corresponde decidir si ésta produce o no efectos por reunir los requisitos legales (solicitud oportuna, capacidad, competencia, requisitos de forma), sino que le asiste el deber de protección del patrimonio público; por ello debe ejercer su función con mayor celo, puesto que aparecen comprometidos intereses

¹ Providencia del 9 de diciembre de 2004. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero Ponente: Ramiro Saavedra Becerra. Rad. 27921

públicos, de modo que el juzgador deberá velar porque la conciliación lograda no sea violatoria de la ley, ni resulte lesiva para los intereses patrimoniales del Estado y que las pruebas aportadas soporten el acuerdo logrado entre las partes".(Se resalta)

2. Análisis del Caso

2.1 Hechos Probados

- El Doctor Luís Alfredo Sánchez Crespo, laboró en el Ministerio de Relaciones Exteriores, como Cónsul General, Grado 4Ex, en la Embajada de Colombia ante la Federación Rusa, desde el 03 de mayo de 2000 hasta el 04 de octubre de 2004 (fls. 5-11).
- Mediante petición radicada el 25 de febrero, la accionante solicitó el reconocimiento, reliquidación y pago de todas las prestaciones sociales, cesantías, intereses de cesantías y en general todos los emolumentos laborales a que tiene derecho, previo acuerdo con lo efectivamente devengado en el cargo de Cónsul General, Grado 4EX (fl.26-34).
- La entidad accionada respondió desfavorablemente la petición señalada en el punto anterior a través de Oficio No. DTH No. 69194 de 2010 (fls. 2-3).

2.2 Análisis de los Presupuestos para la Aprobación de la Conciliación

Pues bien, como primera medida y en lo que tiene que ver con las *partes conciliantes*, estima el Juzgado que las mismas, fueron debidamente representadas, y la conciliación se realizó ante autoridad competente: Procuraduría 194 Judicial Administrativa I Delegada ante los Juzgados Administrativos de Bogotá, tal como consta del estudio de los documentos aportados.

Por otra parte, se tiene que al efectuar el acuerdo las partes, expresaron su voluntad libre de vicios, el objeto es lícito y la Ley les ha autorizado dirimir sus conflictos sin necesidad de acudir a la jurisdicción (Ley 23 de 1991, artículo 59). De igual manera se trata de un conflicto de contenido patrimonial, susceptible de conciliación.

Ahora bien, en cuanto a la caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, encuentra este Despacho que la misma no se configura en este caso, pues la solicitud de conciliación fue presentada dentro del término legal establecido para ello, es decir, dentro de los 4 meses siguientes a la comunicación, notificación o ejecución, por tanto, al presentarse la solicitud de conciliación el día 24 de enero de 2011, teniendo en cuenta que el acto administrativo acusado es de 24 de septiembre de 2010, y por ende, dicho termino

fenecía el 24 de enero del 2011, fecha en la que se presentó la solicitud, por lo que la caducidad no tiene operancia, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 136 del C.C.A.

De otro lado, como el debate en este caso se centra a si hay lugar a liquidación de las prestaciones de la demandante con la inclusión de todo lo devengado, como quiera que al demandante en su calidad de cónsul se le liquidaron sus prestaciones de conformidad con lo percibido por los funcionarios de la planta interna más no por lo verdaderamente recibía en desarrollo de su labor fuera del país, es preciso en primer término, esclarecer lo que se entiende por salario, tema sobre el cual se ha pronunciado la H. Corte Constitucional, en Sentencia C-521 de 1995, M.P. Dr. ANTONIO BARRERA CARBONELL, señalando al respecto lo siguiente:

"...La regla general es que constituye salario no sólo la remuneración ordinaria fija o variable sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o especie como contraprestación o retribución directa y onerosa del servicio, y que ingresan real y efectivamente a su patrimonio, es decir, no a título gratuito o por mera liberalidad del empleador, ni lo que recibe en dinero en especie no para su beneficio ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, ni las prestaciones sociales, ni los pagos o suministros en especie, conforme lo acuerden las partes, ni los pagos que según su naturaleza y por disposición legal no tienen carácter salarial, o lo tienen en alguna medida para ciertos efectos, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales, acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando por disposición expresa de las partes no tienen el carácter de salario, con efectos en la liquidación de prestaciones sociales"

Ahora bien, el Decreto 274 de 2000 en su artículo 66 establecía el régimen de liquidación de prestaciones sociales de los funcionarios de carrera diplomática y consular, para lo cual señalaba que las prestaciones de estos funcionarios se liquidarían y pagarían con base en la asignación básica mensual y en los conceptos laborales legalmente reconocidos como factores de salario, que le correspondiere en la planta interna. Sin embargo, la Corte Constitucional en sentencia C-292 de 2001, M. P. Dr. Jaime Córdoba Triviño, dispuso la inexecutable de la norma referida, quedando la misma sin efecto jurídico alguno, por lo que en todo caso se debe entender como salario todo aquellos que perciba el trabajador con ocasión y como contraprestación directa de la relación de trabajo.

En este mismo sentido, la H. Corte Constitucional en sentencia C-173 de 2001, M. P. Dr. Eduardo Montealegre Lynett, señaló:

"(...)

De acuerdo con lo dicho anteriormente, es claro que la jurisprudencia de esta Corporación ha sido precisa al señalar que las cotizaciones para pensión deben hacerse tomando en consideración la asignación que corresponde al cargo realmente desempeñado, pues hacerlo a partir de

una asignación distinta o supuestamente equivalente resulta discriminatorio. Si se acogiera un criterio distinto al determinado jurisprudencialmente el resultado sería que aquellos trabajadores que han devengado un mayor salario van a recibir prestaciones sociales que en realidad pertenecen a labores de menor asignación, desarrolladas por trabajadores que generalmente cumplen distintas funciones a consecuencia también de su nivel de preparación, quienes además ostentan otras responsabilidades concordantes con su cargo. Es decir, lo recibido no correspondería al empleo, ni a las funciones, ni a las cargas propias del trabajo desempeñado. Por ese motivo, esta Corte ya ha anotado que las normas que respaldan este tipo de prácticas frente a cierto grupo de trabajadores son inconstitucionales y deben ser inaplicadas, pues resultan contrarias a los principios de dignidad humana e igualdad, y violatorias de los derechos al mínimo vital y a la seguridad social, derechos que tienen un fundamento constitucional expreso (C.P. arts. 48, y 53). Sobre este particular la Sentencia T-1016 de 2000 expresó lo siguiente:

"...se afecta ostensiblemente la igualdad si a todos los trabajadores se les liquida la pensión según el salario devengado y por el contrario a unos servidores del Estado se les computa con base en el salario de otros funcionarios que reciben sumas muy inferiores a la que percibe el aspirante a pensionado. No sirve de argumento que se hubiere laborado en el exterior porque como bien lo dice la Corte Suprema:

'Es válido que el empleador reconozca una pensión de jubilación, computando el tiempo laborado por el trabajador en territorio colombiano, con el laborado en otro país y en desarrollo de un contrato de trabajo diferente, pues es lícito variar las condiciones de tiempo, modo y lugar'

(...)"

Teniendo en cuenta la jurisprudencia citada anteriormente, tenemos que las prestaciones de todo servidor público, en especial las de los miembros de las embajadas de Colombia en otro Estado, se deben liquidar con lo efectivamente devengado en el país que prestó sus servicios y de ninguna manera pueden ser asimilados a ningún funcionario de la planta interna del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Conforme a lo expuesto, observa el Despacho, que el acuerdo conciliatorio no perjudica los intereses de la entidad demandada sino que por el contrario reconoce el derecho al reajuste de las prestaciones del señor Luís Alfredo Sánchez Crespo, en razón a lo realmente devengado por éste al ejercer el cargo de Cónsul General, Grado 4Ex, en la Embajada de Colombia ante la Federación Rusa.

Siendo así, éste Despacho APROBARÁ el acuerdo conciliatorio objeto de estudio, pues se encuentra probado que la obligación objeto del mismo es clara y a favor del accionante, así como también, la cuantía se ajusta a lo legalmente adeudado.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del circuito de Bogotá, sección Segunda

RESUELVE


PRIMERO: APROBAR la conciliación realizada entre el señor Luís Alfredo Sánchez Crespo, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 2'937.749 de Bogotá, y el Ministerio de Relaciones Exteriores, el 16 de junio de 2001 ante la Procuraduría No. 51 Delegada ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por un valor de TREINTA Y SEIS MILLONES SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$ 36'067.296), suma que será cancelada a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., suma que deberá ser cancelada por la entidad accionada dentro del término dispuesto para ello en el acuerdo conciliatorio, o en su defecto en los términos artículo 178 del C.C.A.

SEGUNDO: Declarar que la presente conciliación extrajudicial hace tránsito a Cosa Juzgada respecto de las pretensiones conciliadas.

TERCERO: **Notifíquese personalmente** esta decisión al agente del Ministerio Público.

CUARTO: Una vez en firme esta providencia, por Secretaría expídase las copias auténticas de esta providencia con destino a las partes (Art. 1 Parágrafo 1, ley 640 de 2001)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARLOS ORLANDO LEÓN CASTAÑEDA
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.	
Hoy <u>03</u> AGO 2011	se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado.
CRISTINA TOVAR SECRETARIA	